JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00034-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 11 de diciembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Jakeline Giraldo Noreña como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 132 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00118-00
Demandante:	Coltickets S.A.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de marzo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado René Alejandro Bustos Mendoza como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 406 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00222-00
Demandante:	Coltanques S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Coltanques S.A.S., solicitó la nulidad de las Resoluciones 25456 del 30 de noviembre de 2015, 8136 del 10 de marzo de 2016, 44311 del 1 de septiembre de ese mismo año y 2612 del 9 de febrero de 2017 expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se tiene, la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de octubre de 2017, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente (fol. 152 cuaderno principal):

> *"1.- Adecue el acápite de pretensiones, en el sentido de individualizar e identificar correctamente los actos administrativos demandados, en especial la resolución por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *2.- Adecue el acápite de pretensiones, con el fin de limitar los actos administrativos demandados que son susceptibles de control judicial, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

> *3.- Como consecuencia, a lo anterior, ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del código General del Proceso."*

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó en término memorial de subsanación de la demanda, en el que se observa que adecuó el acápite de pretensiones -individualizó e identificó los actos administrativos demandados-, ajustó el poder en cuanto a los actos administrativos demandados, sin embargo, dentro de las pretensiones solicitó nuevamente la nulidad de los mismos actos administrativos descritos en el escrito introductorio sin limitarlos a los que son susceptibles de control judicial.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los *"que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado[1] ha señalado lo siguiente:

> *"[L]a actividad de la Administración se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo. Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 11 de agosto de 2016; Radicación número: 1001-23-24-000-2011-00334-01.

> *verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial –actos definitivos– y respecto de cuales se ha de declarar inhibida –actos de trámite–,. En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes apartes y artículos del Auto No. 1271 de 22 de abril de 2010: [...] el artículo tercero del Auto No. 1271 del 22 de abril de 2010, da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello un asunto de mero trámite a través del cual el MINISTERIO persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia,* ***por tratarse de unas simples decisiones de trámite por medio de las cuales se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, las mismas no resultan ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carecen del elemento material que permite su control, esto es, ser una decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.*** " (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y el caso que nos ocupa, es claro que la Resolución 25456 del 30 de noviembre de 2015 a través de la cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la sociedad demandante, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del citado Código, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, por cuanto no contiene una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, toda vez que el mismo simplemente inició una investigación, es decir, dio trámite a una actuación administrativa, lo que determina que el mismo no es objeto de control por parte del juez contencioso.

En tales condiciones, se extrae que dicho acto, no contiene una decisión de fondo, por lo que se constituye como un acto administrativo de trámite. Además, se determina que el acto definitivo fue la Resolución 8136 del 10 de marzo de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso sanción a la parte actora.

Como consecuencia a lo expuesto, se dispondrá rechazar la demanda frente al acto de trámite y admitirla parcialmente respecto de las Resoluciones 8136 del 10 de marzo de 2016, 44311 del 1 de septiembre de ese mismo año y 2612 del 9 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda respecto de la Resolución 25456 del 30 de noviembre de 2015, por no se susceptible de control judicial, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Al estar reunidos los requisitos de forma respecto de las Resoluciones 8136 del 10 de marzo de 2016, 44311 del 1 de septiembre de ese mismo año y 2612 del 9 de febrero de 2017, admítase parcialmente la demanda.

En consecuencia:

a.- Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

b.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

c.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

d.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

e.- Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

g.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[2], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[3].

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 157 a 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[2] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[3] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00242-00
Demandante:	Mar Express S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 27 de octubre de 2017, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00258-00
Demandante:	Pharum Consultores Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad Pharom Consultores Ltda., demandó la nulidad de las Resoluciones 2100 del 22 de diciembre de 2016 y 03-201-408-601-0434 del 27 de abril de 2017 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado por aviso del 28 de abril de 2017, por lo que la notificación se entiende surtida al día siguiente[1], esto es, el 29 de abril de ese mismo año (fols. 94 a 95), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr el 30 de abril de 2017 y venció el 30 de agosto siguiente.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 28 de agosto de 2017, es decir, 3 días antes de que venciera el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho término se suspendió por el tiempo en el que se llevó a cabo la referida diligencia (fols. 54 a 58).

El 11 de septiembre de 2017 la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia en la que declaró que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación por tratarse supuestamente de una controversia que versa sobre asuntos de carácter tributario.

En tales condiciones, el demandante tenía 3 días más luego de esa fecha para demandar, es decir, la oportunidad para incoar el presente medio de control vencía el 14 de septiembre siguiente, de lo que se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 18 de septiembre de 2017 como consta a folio 174, el término para presentar la demanda ya había caducado.

---

[1] Ley 1437 de 2011 Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*
>
> *(...)"*

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00259-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., contra del auto del 11 de octubre de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior con base en los siguientes

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2017, una vez estudiado el contenido de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad actora en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho adecuó el medio de control ejercido por la demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, inadmitió la demanda con el fin de que fueran subsanados los defectos formales de los que adolecía, so pena de rechazo.

Un vez notificada la decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la misma bajo el argumento de que lo pretendido en este asunto no es que se estudie la legalidad de los actos administrativos que precedieron la configuración del silencio administrativo positivo, sino que se ordene a la demandada, acatar las obligaciones derivadas del mismo.

Recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene el deber de decidir y notificar la decisión adoptada frente a los recursos que interpongan los particulares

respecto de sus decisiones, so pena de que opere el silencio administrativo positivo.

Agregó que los artículos 84 y subsiguientes de la referida ley, disponen las circunstancias en que se despliega el silencio administrativo positivo.

Adujo que en el caso concreto la parte demandada incumplió con la referida obligación legal por lo que se configuró el silencio administrativo positivo, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Reiteró que, en consecuencia, lo pretendido no es que se analice la legalidad de los actos administrativos o se revise si se operó o no la referida figura, sino que se cumplan con las obligaciones derivadas de la misma.

Con base en lo anterior, indicó que la decisión de inadmitir la demanda carece de fundamento procesal.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término debe advertirse que el recurso de reposición resulta procedente para atacar la decisión de inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal de 3 días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que la decisión recurrida fue notificada por estado el 12 de octubre del presente año y el recurso fue presentado el 18 de octubre siguiente, según consta a folios 62 a 64 del expediente.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Según se tiene, en el presente caso la parte actora pretende que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio estarse a los efectos del acto ficto presunto derivado de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, acreditado con la Escritura Pública 4372 de 2015 otorgada por la Notaria 11 del Círculo de Bogotá, lo cual implica la revocatoria de la Resolución 46937 del 31 de julio de 2014 como acto sancionatorio.

De igual forma, solicitó, entre otros aspectos, que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de la sociedad demandante los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2015, fecha en que se realizó el pago de la sanción impuesta.

Para el efecto, acudió al medio de control ejecutivo, sin embargo, es claro que en el presente evento no existe un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado por esta Jurisdicción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
>
> ***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
>
> *(...)*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*(Negrillas del Despacho).

A su turno, el artículo 297 del mismo Código, establece:

> *Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> 2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"*

De la lectura de las normas en cita, es claro que esta Jurisdicción sólo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones aprobadas por la misma Jurisdicción, de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad del Estado y de los originados en los contratos celebrados por entidades públicas, circunstancias dentro de las cuales no se encuadra la hipótesis planteada originalmente por el apoderado de la sociedad actora en la demanda.

Además, debe tenerse en cuenta que tampoco el acto ficto invocado por la parte demandante puede ser tenido como título ejecutivo ante esta Jurisdicción, conforme lo establece el precitado artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entre otros puntos, porque no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme lo anterior, es claro que al no ser procedente la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la sociedad actora, era obligación del Despacho adecuar el medio de control, en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así lograr encausar las pretensiones de manera tal que pudiera obtenerse un pronunciamiento judicial en el asunto en concreto, para lo cual resultaba indispensable que se señalaran los defectos formales de los que adolecía la demanda con el fin de que fueron corregidos y se pudiera dar curso al proceso.

Así las cosas, es claro que la decisión de inadmitir la demanda sí se encuentra debidamente fundamentada desde el punto de vista sustancial y procesal, por lo que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia del 11 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 11 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, cúmplase en su integridad la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00270-00
Demandante:	Camila Moreno Pulido
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Camila Moreno Pulido, presentó demanda en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Una vez revisado el expediente, se observa mediante auto del 19 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente se pidió que: (i) precisara cuales eran los actos administrativos demandados; (ii) aportara copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en caso de contar con ellos; (iii) acreditara que previamente a la presentación de la demanda, agotó el requisito de procedibilidad, (iv) determinara el concepto de violación respecto de las normas que invoca como fundamento de la demanda y (v) estimara razonadamente la cuantía (fol. 19 cuaderno principal).

Según se tiene, la referida providencia fue notificada mediante estado el 20 de octubre de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 3 de noviembre siguiente. Ahora bien, el 30 octubre de 2017, la parte actora aportó memorial de subsanación en el que indicó que como presentó solicitud de medida cautelar no hay lugar a agotarse el requisito previo de conciliación, así mismo, estimó razonadamente la cuantía (fols. 22 a 27 cuaderno principal del expediente).

No obstante lo anterior, del referido memorial se observa que la demandante manifestó que desconoce la identificación de los actos administrativos que generaron la imposición de la sanción, por lo tanto no le es posible aportar dichos documentos.

Al respecto, se recuerda que era carga de la accionante adelantar las gestiones tendientes a la identificación de los actos que ordenaron la sanción que ahora demanda, teniendo en cuenta que se trata de una profesional del derecho, quien debe conocer que para dar inicio al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que se determinen claramente los actos administrativos a demandar o por lo menos, se debe identificar adecuadamente la actuación cuestionada.

Ahora, si bien se observa, la demandante presentó peticiones ante la oficina de Servicios Integrales de Movilidad, el Registro Único Nacional de Tránsito y el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones, en ningún momento solicitó la identificación de los actos administrativos, únicamente se limitó a exponer su lugar de notificación (fols. 11 a 13 cuaderno principal).

De otra parte, en relación a que la actora debía determinar el concepto de violación respecto de las normas que invocó como fundamento de la demanda, de la subsanación se desprende que expuso algunas disposiciones legales y extrajo fragmentos de algunas sentencias de la Corte Constitucional, sin embargo, no explicó las razones por las cuales las consideraba vulneradas.

Adicionalmente, se advierte que la demanda ni la subsanación son claras, pues no se puede establecer el objeto del proceso, toda vez se mezclan diferentes situaciones jurídicas referentes a un comparendo y a la retención de unos honorarios.

Conforme lo expuesto, es claro que el término para subsanar la demanda venció sin que la parte actora haya cumplido de forma completa con lo de su cargo.

Frente a lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...).*
>
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**... "* (Se resalta).

En consecuencia, al no haber cumplido la parte accionante con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado para el efecto, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar de forma completa los defectos formales señalados en el auto del 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00280-00
Demandante:	Municipio de Soacha
Demandado:	Municipio de Soacha

NULIDAD

Con el fin de dar trámite al proceso de la referencia, el Despacho dispone:

1.- Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que incorpore al expediente copia de las normas de alcance no nacional que se invocan como violadas en el escrito introductorio, tal como lo dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 y el Decreto Municipal 046-2013.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- De otra parte, por secretaría, requiérase de forma inmediata a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que precise que dentro de este asunto el medio de control incoado es el de Nulidad y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo tanto, efectué las correcciones que correspondan en el Sistema de Gestión de Software Siglo XIX y en la carátula del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00284-00
Demandante:	Serviespeciales Tour S.A.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Requiérase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia del Informe Único de Infracciones de Transporte 13761690 del 5 de junio de 2013, con el fin de establecer el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00285-00
Demandante:	Agencia Nacional de Tierras
Demandado:	Comisión Nacional de Servicio Civil y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Agencia Nacional de Tierras solicitó la nulidad de las Resoluciones CNCS – 20171020018355 del 7 de marzo de 2017 y CNCS – 20171020038265 del 9 de junio de 2017, por medio de las cuales la Comisión Nacional de Servicio Civil ordenó la reincorporación del señor Álvaro Aya Barreto en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, en la planta de personal de la accionante y resolvió el recurso interpuesto, en el sentido de confirmar la decisión inicial.

En las referidas resoluciones la parte demandada ordenó a la Agencia Nacional de Tierras reintegrar a la labor de Gestor, Código T1, Grado 10 al señor Álvaro Aya Barreto. Además, los argumentos de inconformidad de la demandante se refieren a la inviabilidad del referido reintegro, por cuanto los empleos relacionados en los actos administrativos demandados no son equivalentes con los de la planta de personal de la entidad y se rigen por sistemas de nomenclatura diferente.

Además, también se demanda al ciudadano cuyo reintegro se ordenó mediante los actos administrativos acusados, por lo que es claro que el asunto es de naturaleza laboral.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *(...)*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> *"Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> ***Sección Segunda**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda es de carácter laboral, derivado de la orden de reintegro al señor Álvaro Aya Barreto a un cargo en la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00286-00
Demandante:	Agencia Nacional de Tierras
Demandado:	Comisión Nacional de Servicio Civil y otra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Agencia Nacional de Tierras solicitó la nulidad de las Resoluciones CNCS – 20171020018345 del 7 de marzo de 2017 y CNCS – 20171020039885 del 16 de junio de 2017, por medio de las cuales la Comisión Nacional de Servicio Civil ordenó la reincorporación de la señora Samira Elena Cure Bayeh en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, en la planta de personal de la accionante y resolvió el recurso interpuesto, en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Conforme con lo anterior, como en las referidas resoluciones la parte demandada ordenó a la Agencia Nacional de Tierras reintegrar a la labor de Gestor, Código T1, Grado 10 a la señora Samira Elena Cure Bayeh. Además, los argumentos de inconformidad de la demandante se refieren a la inviabilidad del referido reintegro, por cuanto los empleos relacionados en los actos administrativos demandados no son equivalentes con los de la planta de personal de la entidad y se rigen por sistemas de nomenclatura diferente.

Adicionalmente, también se demanda a la ciudadana cuyo reintegro se ordenó mediante los actos administrativos acusados, por lo que es claro que el asunto es de naturaleza laboral.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *(...)*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> *"Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> ***Sección Segunda**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda es de carácter laboral, derivado de la orden de reintegro a la señora Samira Elena Cure Bayeh a un cargo en la Agencia Nacional de Tierras en la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00287-00
Demandante:	Cía. de Inversiones Fontibón S.A. Codif
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Cía. de Inversiones Fontibón S.A., contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora Olga Lucia Marulanda González, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOVENO. Reconócese personería a la abogada Maricela Beltrán Garaviño como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00287-00
Demandante:	Cía. de Inversiones Fontibón S.A. Codif
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00288-00
Demandante:	Damxpress S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Damxpress S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00291-00
Demandante:	Empresa Logística de Transporte S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Empresa Logística de Transporte S.A.S., demandó las Resoluciones 15251 del 18 de mayo de 2016 y 11783 del 12 de abril de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

A través de los referidos actos administrativos, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de esa misma entidad y por incurrir en la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, por cuanto habría superado los límites de peso de carga permitidos con el vehículo de placas WDA-820.

En consecuencia, le impuso multa de $2.947.500 equivalentes a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos.

Según se tiene del informe de Infracciones de Transporte 392215 del 1 de agosto de 2013 visible a folio 18 del cuaderno principal del expediente, la infracción se habría cometido en la báscula 2 que se encuentra en la vía Lizama – San Alberto, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el

conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará* ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción****". (Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00292-00
Demandante:	Líderes en Transportes Especiales – Lidertrans S.A.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Líderes en Transportes Especiales – Lidertrans S.A., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

OCTAVO. Reconócese personería al abogado José Ernesto Martínez Tarquino como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00297-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

OCTAVO. Reconózcase personería a la abogada Nancy Vásquez Perlaza como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00299-00
Demandante:	Fajobe S.A.S.
Demandado:	Municipio de Miranda, Cauca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Fajobe S.A.S., por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el municipio de Miranda, Cauca, en la que solicitó que se declarara la nulidad de la Liquidación de Aforo 5930 del 16 de agosto de 2016 y de la resolución 6693 del 20 de diciembre de 2016 expedidas por la secretaria financiera de dicho municipio.

A través de los referidos actos administrativos, la entidad demandada determinó una obligación tributaria a la sociedad actora, en su calidad de contribuyente, mediante liquidación de aforo, por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2012 y resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de dicha decisión en el sentido de confirmarla. (fls. 15 a 33).

Conforme con lo anterior, resulta evidente que la controversia en este asunto gira en torno a la imposición de una obligación tributaria, por lo que es claro que la competencia para conocer de la misma no está radicada en esta Sección.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

> *"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del*

Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) *Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. ***De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones incoadas, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de la imposición de una obligación tributaria a la sociedad actora por no haber presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año 2012, por lo que no queda duda de que se trata de un asunto de carácter tributario, de competencia de la Sección Cuarta.

En tales condiciones, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00301-00
Demandante:	Zona Franca de Bogotá
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Zona Franca de Bogotá, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de las Resoluciones 1 03 241 201 665 1 0006 del 3 de enero de 2017 y 03 236 408 601 0606 del 13 de junio siguiente[1], expedidas por dicha entidad.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] Se advierte que aunque en el poder y en la demanda se adujo que la fecha de expedición de la Resolución 03 236 408 601 0606 es el 18 de junio de 2017, y de hecho, la fecha de la misma aparece adulterada en la primera hoja de aquella (fl. 15), de la revisión del acto administrativo y las fechas de notificación del mismo, es claro que éste fue expedido el 13 de junio de 2017.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[2], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[3].

NOVENO. Reconócese al abogado Ramiro Araújo Segovia para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[2] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[3] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00043-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 10 de noviembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 293 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 293 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00218-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 10 de noviembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 254 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 254 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00278-00
Demandante: Depósitos Aduaneros Panalpina S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que la compañía Ace Seguros S.A. debe ser vinculada al presente proceso por cuanto le asiste interés en las resultas del mismo.

Según se tiene a través de la Resolución 0184 del 11 de febrero de 2016, demandada dentro de este asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ordenó la efectividad proporcional de la póliza global de seguro de cumplimiento de disposiciones legales 5161 con anexos de modificación 61912 del 16 de junio de 2015 y 62682 del 28 de agosto de 2015 expedida por la compañía Ace Seguros S.A. y constituida por la parte demandante, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fols. 35 a 50 cuaderno principal).

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto del acto administrativo en mención se afectarían los intereses de la referida sociedad por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

Al margen de lo anterior, hay lugar a reconocer a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos del poder que obra a folio 126 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Vincúlese en calidad de tercero con interés a la compañía Ace Seguros S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquesele del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 171 numeral 3 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de 30 días, para los fines señalados en el artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Reconócese a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder que obra a folio 126 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00293-00
Demandante:	Colegio Rembrandt Ltda. y otro
Demandado:	Lotería de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, requiérase a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el documento que acredite que el señor Jairo Andrés Revelo Molina ostenta la calidad de secretario general y representante legal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Lotería de Bogotá, con el fin de establecer la facultad que tiene para otorgar poder al abogado José Alfredo Salamanca Ávila y así reconocerle personería dentro del presente asunto.

Adviértase, que en el evento en que dicha calidad no se acredite no podrá tenerse en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00306-00
Demandante:	Lars Courrier S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de enero de 2018 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00324-00
Demandante:	Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Keyla Marcela Molina como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 139 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00339-00
Demandante:	Lars Courrier S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

207

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00340-00
Demandante:	Colombia Móvil S.A ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 4 de diciembre de 2017 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

126

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00341-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 11 de diciembre de 2017 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Keyla Marcela Molina Coronel como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 194 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00343-00
Demandante:	Energy Solutions Group S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 4 de abril de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado René Alejandro Bustos Mendoza como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 72 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00346-00
Demandante:	Academia de Pilotos de Aviación S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que obra contestación de la demanda suscrita por el abogado Dimitirio González Avendaño, quien aporta poder para el efecto y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, se programará fecha para realizar la audiencia inicial.

De otra parte, se observa que el señor Álvaro Alfredo Contreras Garay en su calidad de representante legal de la Academia de Pilotos de Aviación S.A., a través de memorial otorgó poder al abogado Guillermo Otálora Lozano, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Adicionalmente, se tiene que en dicho memorial solicitó al Despacho que se expidan a su cargo copias de todo lo actuado en el proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 4 de abril de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Dimitirio González Avendaño como apoderado de la Academia de Pilotos de Aviación S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 161 del cuaderno de antecedentes administrativos.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Guillermo Otálora Lozano como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 160 del cuaderno principal.

CUARTO.- Adviértese al apoderado de la parte demandante que el expediente se encuentra en la Secretaría del Despacho a su disposición para que tome las copias que requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00020-00
Demandante:	Constructora ICODI S.A.S.
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2017, visible a folio 233 del cuaderno principal del expediente, el señor apoderado de la parte actora solicitó al Despacho proveer sobre las agencias en derecho ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

Al respecto se advierte que a través de providencia del 11 de octubre de 2017, notificada por estado al día siguiente, según consta a folio 229 del cuaderno principal del expediente, el Despacho fijó las referidas agencias en derecho en 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento adicional al respecto.

De otra parte, se tiene que el 10 de noviembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 234 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 234 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00122-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 31 de agosto de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del asunto de la referencia, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 8 de septiembre siguiente. (fols. 439 y 440 del cuaderno principal del expediente).

No obstante lo anterior, el señor apoderado de la entidad actora solicitó la corrección de la referida liquidación en atención a que se había cometido un error en el nombre de la demandada, por lo que la misma se ordenó a través de auto del 19 de octubre de 2017. (fols. 443 y 445 del cuaderno principal del expediente).

En cumplimiento de lo anterior, el 10 de noviembre de 2017 la Secretaría del Despacho efectuó la corrección de la liquidación de las costas procesales dentro de este asunto. (fol. 448 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la corrección de la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 448 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00246-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 14 de septiembre de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 14 de septiembre de 2017 mediante la cual confirmó el auto del 17 de mayo del presente año.

SEGUNDO.- En consecuencia, cúmplase inmediatamente lo ordenado por este Juzgado en los numerales segundo y tercero de la providencia el 14 de septiembre de 2017 visible a folios 201 a 202 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00289-00
Demandante:	AP Construcciones S.A.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que no ha sido posible llevar a cabo la notificación de los señores Juliana Vélez y David Ordúz el Despacho ordenó a la parte actora realizar el respectivo emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora cumplió con lo de su cargo y emplazó a quien se ordenó, como consta a folio 152 del cuaderno principal, sin embargo, cumplido el término que indica el artículo 108 del Código General del Proceso[1] sin que obre notificación de la emplazada, se procederá a nombrar curador *ad-litem*. Para cuyo efecto se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

Desígnase a los auxiliares Consuelo Barrero Gómez (Calle 12 B No. 8 – 23 Oficina 208), Jacqueline Villazón Moreno (Carrera 6 No. 11 – 54 Oficina 601) y Jannette Susana Montes Pulido (Calle 53 Sur No. 15 - 13), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría, líbrense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

---

[1] ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
(...)
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00312-00
Demandante:	Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la señora María Eudoxia Corredor Rivas manifestó que le resulta imposible asumir la designación como curadora *Ad-litem* dado que se encuentra activa en más de 10 procesos (fol. 172 cuaderno principal) y que los demás auxiliares designados en la providencia del 11 de octubre de 2017 no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos y en su lugar, se designa al curador que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se dispone:

Relévanse a los auxiliares designados en el auto del 11 de octubre de 2017 y en su lugar, desígnase al auxiliar Héctor Darío Arévalo Reyes identificado con cedula de ciudadanía 79.490.197 con domicilio en la Avenida Carrera 60 # 44 – 70 en la ciudad de Bogotá.

Por secretaría, líbrese el telegrama correspondiente a la dirección indicada.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00341-00
Demandante:	Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 10 de noviembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 329 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 329 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00383-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial visible a folio 317 del cuaderno principal del expediente, radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Dra. Ibeth Yineth Celis Hernández puso de presente la renuncia por ella presentada al poder que le había sido otorgado para representar los intereses de la Superintendencia de Comercio, por lo que al reunir los requisitos de ley, ésta habrá de ser tenida en cuenta con los efectos procesales correspondientes.

De otra parte, se tiene que el 10 de noviembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 321 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase en cuenta la renuncia presentada por la Dra. Ibeth Yineth Celis Hernández al poder que le había sido otorgado para la representación de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de este proceso.

SEGUNDO. Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 321 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente	11001-33-34-002-2015-00370-00
Demandante:	Diego Eladio Nieto Villegas
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer se evidenció que mediante la providencia del 14 de septiembre de 2017, visible a folios 167 a 169 del expediente, se incurrió en una imprecisión, por cuanto, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso, cuando lo que correspondía era declarar el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas en los numerales 2 y 3 de la demanda y 2 de la reforma de la misma, visibles a folios 52 y 76, las cuales fueron decretadas en la continuación de la audiencia inicial que tuvo lugar el 29 de marzo del presente año. (fls. 151 a 155 del cuaderno principal del expediente).

Lo anterior, en atención a que dentro de la referida audiencia se le indicó al actor que en su deber de colaborar con la práctica del medio de prueba documental debía tramitar directamente los oficios que elaboraría la Secretaría del Despacho, con el fin de que los documentos por él solicitados fueran debidamente incorporados al expediente.

Para el efecto, se le señaló que podría recoger los respectivos oficios dentro de los 10 días siguientes a la finalización de esa audiencia, y que debía acreditar el trámite de aquellos ante el Despacho, es decir, aportar copia de los mismos con el sello de recibido correspondiente, por parte de las entidades oficiadas, dentro de los 3 días posteriores.

Según se tiene, los oficios que se dirigían al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Policía Nacional fueron oportunamente elaborados por la secretaria del Despacho tal y como consta a folios 158 a 160 del expediente, sin embargo, la parte actora no los reclamó y por tanto, no los tramitó ni dentro del término inicialmente otorgado en la audiencia del 29 de marzo de 2017 ni dentro de los 30 días posteriores, razón por la cual, mediante providencia del 31 de julio de 2017, visible a folios 163 y 164, se le requirió con el fin de que cumpliera con lo de su carga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de

aplicar las consecuencias señaladas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el referido término sin que la parte actora hubiera cumplido con lo de su cargo, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente, sin embargo, por error no se declaró el desistimiento tácito de la prueba documental sino de la demanda, por lo que hay lugar a dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso desde dicha providencia, inclusive, y en su lugar, proferir la decisión que corresponde.

En consecuencia, como a la fecha ha transcurrido el término legal sin que obre pronunciamiento de la parte actora respecto del trámite de los oficios solicitados como prueba por ella misma, el Despacho dará aplicación a lo expuesto en el referido artículo, que dispone:

> *ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Conforme con la norma expuesta y teniendo en cuenta que la gestión de los oficios JA02-017-0336 y JA02-017-0337 dirigidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Policía Nacional, respectivamente, son necesarios para continuar con el trámite del proceso, y al no haber constancia del trámite de los mismos, se aplicará la figura en cuestión y por ende, se declarará el desistimiento tácito de las referidas pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Déjase sin efectos toda la actuación surtida dentro del proceso a partir de la providencia del 14 de septiembre de 2017, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda y su reforma, decretadas en la audiencia inicial del 29 de marzo de 2017, las cuales fueron requeridas mediante los oficios JA02-017-0336 y JA02-017-0337 dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Policía Nacional, respectivamente.

TERCERO.- En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2013-00104-00.
Demandante:	Maritza Afanador Gómez
Demandado:	Contraloría Departamental de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Contraloría Departamental de Cundinamarca allegó memorial en el que informó que el 10 de octubre de 2017 realizó la consignación de la suma que se encontraba pendiente de pagar a su cargo, en razón a la liquidación de costas realizada por este Despacho y para el efecto anexó constancia de ello (fols. 372 a 376 cuaderno principal).

De otra parte, a través de memorial visible a folio 378 del cuaderno principal, el abogado Saúl David Londoño Osorio en su calidad apoderado de la parte actora solicitó al Despacho que el título judicial consignado por la Contraloría Departamental de Cundinamarca a este Juzgado, se expida a su nombre o en caso de no realizarse de dicha manera, que se efectué un fraccionamiento del mismo, con el fin de que las agencias en derecho y los honorarios que le corresponden no hagan parte del referido título, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del poder que le fue conferido se encuentra facultado para recibir.

Al respecto, se advierte que la beneficiara del título judicial en el proceso de la referencia es la señora Maritza Afanador Gómez, por lo que el mismo será emitido a nombre de ella. Así mismo, se pone de presente que si bien dentro del poder visible a folio 1 del cuaderno principal, se acreditó que el apoderado se encuentra facultado para recibir, ello no implica que el título judicial deba ser expedido a su nombre.

Por último, respecto de realizar un fraccionamiento del título judicial, el Despacho reitera que como la beneficiara del mismo es la señora Maritza Afanador Gómez, demandante en el presente proceso, no es posible acceder a tal petición, por lo que el apoderado debe coordinar con su poderdante lo que corresponde, máxime si tiene en cuenta que en providencia del 7 de febrero de 2017, este Despacho fijó las agencias en derecho en favor de la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Téngase en cuenta el memorial y los anexos presentados por la Contraloría Departamental de Cundinamarca visible a folios 372 a 376 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez